



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/1074/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Isis Socorro Fernández Romero contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00621, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Isis Socorro Fernández Romero contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00621, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00621, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021), objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, en su parte dispositiva establece:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Isis Socorro Fernández Romero, contra la sentencia núm. 1398-2019-S-00022, de fecha 13 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Mario Leslie Arredondo, abogado de la parte correcurrida, Ricardo Francisco Leslie Arredondo y Gladys Altagracia del Corazón de Jesús Martínez Alba; del Lcdo. Mario Arturo Leslie Soto, abogado constituido de la parte correcurrida Henry Joel Jordán Solano; y de los Lcdos. Katuska Jiménez Castillo, Conrad Pittaluga Vicioso y Aneudy Berliza Leyba, abogados de la parte correcurrida Isis Venecia Bueno, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

La sentencia anteriormente descrita, fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, mediante el Acto núm. 180/2021, del cinco (5) de octubre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Juan Francisco Santana,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 033- 2021-SSEN-00621, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021) fue presentado por Isis Socorro Fernández Romero, el primero (1ero) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), y recibido por el Tribunal Constitucional, el diecinueve (19) de abril del dos mil veinticuatro (2024), el cual solicita que sea anulada la referida sentencia, bajo los alegatos que más adelante se expondrán. Por el otro lado, la parte recurrida del presente proceso, presentó su escrito de defensa, el dos (2) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), recibido por el Tribunal Constitucional, el diecinueve (19) de abril del dos mil veinticuatro (2024), solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso, o de manera subsidiaria, que se rechace el recurso sometido.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, por las siguientes consideraciones:

18. En cuanto la falta de valoración de las pruebas alegada por la parte recurrente, es oportuno resaltar que ha sido criterio constante que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización. En la especie, el análisis de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia impugnada y del expediente formado con motivo del recurso de casación pone de manifiesto, que la parte recurrida presentó las pruebas de la existencia del procedimiento de embargo inmobiliario, tales como la certificación de estado jurídico del inmueble de fecha 29 de julio de 2016, así como la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que sobreseyó el procedimiento de embargo inmobiliario hasta tanto fuera decidida la litis, sentencia que fue confirmada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del mismo distrito; documentos a los cuales los jueces del fondo otorgaron su verdadero alcance y en los motivos de la sentencia impugnada se evidencia que al examinar el objeto de la demanda inicial se comprobó que, si bien la contestación involucraba un inmueble registrado, se perseguía la anulación de una venta y la radiación de la hipoteca a propósito de la cual fue inscrito el embargo inmobiliario y que conforme dispone el artículo 3, párrafo I, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, es un procedimiento de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios.

19. En ese mismo orden, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado, lo siguiente: el solo hecho de que un derecho real inmobiliario se encuentre registrado, no significa que cualquier asunto litigioso deba ser juzgado necesariamente por la jurisdicción inmobiliaria, puesto que si lo que se persigue es la radiación de hipotecas inscritas, las cuales dieron lugar un procedimiento embargo inmobiliario que persigue la satisfacción de un crédito, ese asunto es de la competencia exclusiva de los tribunales de derecho común (). Por lo que, estando apoderada la jurisdicción civil de la vía de ejecución forzosa, la jurisdicción inmobiliaria quedó excluida para el conocimiento y fallo de la litis en nulidad de acto de venta y radiación de hipoteca, conforme con las disposiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley núm. 108-05, sobre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Inmobiliario, tal como retuvo el tribunal a quo, por lo que los agravios examinados carecen de fundamento y son desestimados.

20. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, procediendo rechazar el recurso de casación. 21. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Isis Socorro Fernández Romero, en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, expone como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

33. La exponente, Isis Socorro Fernández Romero, es la persona que ha movilizado la acción judicial de la que nace la decisión recurrida, siendo la reclamante del derecho de propiedad sobre el "apartamento núm. 601, sexto piso, del condominio Torre Veronesa, construido en la Parcela 103-A-9, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, con un área de construcción de 200.00 metros cuadrados", siendo parte en todos los actos e instancias del proceso de que se trata. En esas atenciones, queda justificada -en buen derecho- la legitimación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal activa[^] e interés de la exponente para interponer el presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, para lograr que sean reivindicados los derechos que han sido conculcados con la sentencia objeto de este recurso.

[...]

35. El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional se interpone contra la sentencia de casación número 033-2021-SSEN-00621, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2021, a propósito del proceso instanciado en los dos grados anteriores por Isis Socorro Fernández Romero, respecto de la reclamación en nulidad de contrato de compraventa y de hipoteca convencional de la propiedad ilegal y fraudulentamente distraída por su ex esposo, Hugo Radhamés Lavandier Almonte, junto a los demás recurridos, recaída sobre el "apartamento núm. 601, sexto piso, del condominio Torre Veronesa, construido en la Parcela 103-A-9, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, con un área de construcción de 200.00 metros cuadrados" - vulnerando flagrantemente, entre otros derechos de igual naturaleza, el derecho fundamental de acceso a la justicia, debido proceso, tutela judicial efectiva, propiedad y de dignidad de la accionante, tal y como se ha expuesto en la relatoría fáctica y que es de conocimiento de la parte accionada.

36. Para reclamar su derecho fundamental de propiedad, en casación, la exponente planteó la necesidad de revocar la decisión del Tribunal Superior de Tierras ante las decisiones de los tribunales civiles, sin que los mismos fueran ponderados en su justa dimensión por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. De ahí que, la Tercera Sala de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia con la decisión recurrida ha vulnerado no solo el derecho fundamental de propiedad, contenido en el artículo 51 de la Constitución de la República, sino que ha privado a la parte accionante de ejercer con su reclamación el derecho a la legítima defensa; incurriendo con ello en una obvia trasgresión al acceso eficiente a la justicia debido proceso, a la tutela judicial y la dignidad, llevándose de encuentro incluso los principios de legalidad y seguridad jurídica.

[...]

38. En el caso de la especie, todo lo expuesto se traduce en que, el recurso de revisión de que se trata resulta ser de interés y relevancia constitucional al satisfacer de manera cierta los requisitos exigidos legalmente pues, a) el bien jurídico recaído en la vulneración del derecho fundamental de propiedad inmobiliaria ha sido debidamente invocado, tanto en primer y segundo grado, como en casación por ser el objeto de la litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de compraventa y de hipoteca convencional, lanzada por la parte accionante por la distracción ilegal y fraudulenta de un bien que forma parte de la comunidad legal de bienes; b) de la cual, a ciencia cierta y correlacionado al relato táctico, no existen vías jurisdiccionales abiertas que pudieren impactar la atribución de este órgano constitucional y, con ello, c) salta a la vista y se indilga la omisión del debido examen y valoración probatoria por parte del ente casacional, justificado en la falta de verificación oportuna de las piezas y documentos aportados por la parte actora, lo cual se conjuga a sí mismo en la vulneración de otros bienes jurídicamente protegidos como son los ya referidos al debido proceso, a la tutela judicial, la dignidad, legalidad y seguridad jurídica. Cuestiones estas que además fueron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocadas y discutidas en las demás instancias al conocer asuntos sobre su admisibilidad.

39. En otras palabras, resulta de especial trascendencia o relevancia constitucional el conocimiento del presente recurso, debido a que, con su conocimiento, permitirá a este honorable Tribunal profundizar el criterio acerca de los alcances de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, para la efectividad y protección de los derechos fundamentales incluyendo pero no limitándose a los aspectos del debido proceso y tutela judicial efectiva relativos al acceso a la justicia y a las condiciones de efectividad que deben estar ligadas al resultado consecuencia del acceso mismo. En el conocimiento del presente recurso este Tribunal podrá analizar cuestiones relativas al acceso a la justicia como resultado de decisiones judiciales, que presente conculcaciones de derechos pero que también se convierten en obstáculos para el referido acceso efectivo a la justicia.

[...]

42. En el caso que nos ocupa, de la lectura del décimo octavo considerando de la sentencia cuestionada, se verifica que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no analizó objetivamente los elementos de prueba debidamente aportados a la causa al señalar que "los jueces del fondo otorgaron su verdadero alcance y en los motivos de la sentencia impugnada se evidencia que al examinar el objeto de la demanda inicial se comprobó que, si bien la contestación involucraba un inmueble registrado, se perseguía la anulación de una venta y la radiación de la hipoteca a propósito de la cual fue inscrito el embargo inmobiliario y que conforme dispone el artículo 3, párrafo I, de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, es un procedimiento de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios".

43. Con ese razonamiento se verifica, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia recurrida, ha obviado en su labor nomofiláctica deducir las consecuencias legales resultantes del examen de las piezas procesales sometidas a su consideración, en particular las decisiones de las jurisdicciones civiles dadas en ocasión al embargo inmobiliario, las cuales han sido objeto de análisis desde aquella litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de compraventa y de hipoteca convencional, lanzada por la parte accionante por la distracción ilegal y fraudulenta de un bien que forma parte de la comunidad legal de bienes. Ello puesto que estas decisiones incluyen el razonamiento directamente opuesto al planteado en la decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en tanto que considera la imposibilidad de conocer sobre la nulidad de que se trata en virtud de que "ha indicado el alto tribunal que las demandas anteriores a la inscripción del embargo, no pueden ser consideradas como un incidente de tal proceso que todavía no ha sido iniciado" a la vez que reconocen que la demanda en nulidad fue interpuesta con anterioridad al embargo. Razón de peso legal que promueve, inicialmente e ipso facto, la anulación de la sentencia recurrida por haber vulnerado en sus vertientes el debido proceso de ley {derecho de defensa y tutela judicial} consagrado en la Constitución Política, en tanto que la determinación de la legalidad u apreciación de una prueba presentada en un proceso litigioso corresponde a los jueces ordinarios. Lo anterior, cónsono con el criterio presentado por este honorable Tribunal Constitucional, al considerar en otro caso presentado a su conocimiento que se "(...) ha violentado el derecho de defensa de la parte querellante al no ponderar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los alegatos y pruebas presentados por éste, lo que ha producido la vulneración al debido proceso".

44. Además, como resultado del desconocimiento de las pruebas, se genera la imposibilidad material que vulnera también al debido proceso y tutela judicial efectiva de la recurrente, puesto que con su decisión la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la coloca en una imposibilidad material de acceso a la justicia debido a que los derechos no han sido tutelados ni por la jurisdicción civil (a la cual no le corresponde) ni por la jurisdicción natural para las litis sobre derechos registrados. En ese orden, ya ha sido juzgado por este honorable tribunal que "la invocación de la conculcación del derecho al acceso a la justicia tiene razón de ser cuando el recurrente no a tenido oportunidad de presentar o hacer uso de las vías que la ley ha dispuesto para el reclamo de sus pretensiones". Recordemos la coherencia que debe existir entre las actuaciones de la Administración y los administrados: se trata de una actuación evidentemente fraudulenta e ilegal, en la que Hugo Radhamés Lavandier Almonte, junto a los demás recurridos, dispone de un bien que forma parte de la comunidad legal de bienes y que ha sido deliberada y fraudulentamente ocultada en perjuicio de la accionante; sirviendo los tribunales del Poder Judicial a este fin, ante la incongruencia y contradicciones de las jurisdicciones inmobiliaria y civil acerca de cuál es la competente para conocer de la acción principal tendente a desmontar estas actuaciones ilegales y fraudulentas. El sistema debe producir decisiones congruentes que generen seguridad jurídica.

45. Lo anterior, evoca a la enunciación de la doctrina de los actos propios, también aplicable a los tribunales por ser un principio general de derecho, en el sentido de la imposibilidad de contravenir el hecho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propio, o intentar destruir el efecto producido por el mismo, en palabras de Díez-Picazo[^]; exposición sencilla del venire contrafactum proprium nulli conceditur. Sobre ello, ya el Tribunal Supremo español en decisiones como la STS 505/2017, del 19 de septiembre de 2017 ha establecido que, siendo el elemento "contradictorio" el núcleo esencial de esta doctrina general, la misma responde a "la necesidad de proteger la confianza legítima creada por la apariencia derivada del comportamiento de una de las partes, que induce a la otra a obrar de un determinado sentido, sobre la base en la que ha confiado".

46. Esto hace imperativo el análisis de la vulneración al principio de legalidad que se ha configurado en la especie, con toda la gravedad que ello implica, tratándose de un principio que limita y faculta la actuación de los poderes del Estado, así como de los particulares, pues toda persona y toda autoridad están obligadas a cumplir el mandato de la ley. En cuanto a lo que implica este principio de legalidad, vemos su esencia en la Constitución, la cual establece en su artículo 40.15 que "a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La Ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica". 47. Estamos hablando de que el principio de legalidad "se configura como un mandato a todos los ciudadanos y a los órganos del Estado que se encuentran bajo su jurisdicción para el cumplimiento de la totalidad de las normas que integran el ordenamiento jurídico dominicano. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley"³⁸. En esta tesitura y partiendo de la naturaleza de la institución emisora de la decisión que ha dado lugar a las violaciones a derechos fundamentales de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionantes, se corrobora la necesaria vinculación positiva a la norma del Poder Judicial, específicamente de la Suprema Corte de Justicia.

48. Lo expuesto precedentemente significa que a diferencia de los particulares que se benefician de la máxima de que "lo que no está prohibido, está permitido", la Suprema Corte de Justicia debe actuar dentro del marco de las normas que regulan los procesos, como la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, reformada, que impone la función nomofiláctica y conlleva que esta alta corte unifique los criterios jurisprudenciales para generar seguridad jurídica, y no lo contrario.

49. Por tanto, ante la dualidad de criterios de las jurisdicciones civil e inmobiliaria, resulta evidente la falta en la que ha incurrido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en detrimento de los derechos de la exponente, vulnerando con ello el derecho a una tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en los términos que dispone nuestra Constitución.

[...]

52. En consecuencia, este tribunal puede comprobar que ha habido una afectación a la seguridad jurídica al emitirse una decisión ignorando aspectos legales procedimentales que obligaban a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a analizar todas las pruebas del expediente, en especial todas las decisiones dictadas por los tribunales del Poder Judicial, lo cual redundaba en perjuicio de los derechos de la exponente.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

54. En el presente caso, resulta evidente que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva con la emisión de la sentencia hoy recurrida, toda vez que ha desconocido la ley (violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica) y ha ignorado las pruebas aportadas al proceso (violación al debido proceso), dejando a la exponente en completo estado de indefensión.

55. En consecuencia, luego de confirmar las violaciones al debido proceso y una tutela judicial efectiva, que resultan en la conculcación del acceso a la justicia, así como a los principios de legalidad y de seguridad jurídica, resulta procedente que este honorable Tribunal Constitucional salvaguarde los mismos anulando la decisión recurrida y remitiendo el expediente para que sea conocido nuevamente por la Suprema Corte de Justicia, esta vez en estricto apego de las garantías y derechos que han sido establecidos por la Constitución y que fueron y están siendo vulnerados en perjuicio de la accionante, hoy recurrente.

[...]

58. Circunstancia que, innegablemente, es atribuible al pronunciamiento contenido en la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00579 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto de la presente revisión, ante la errónea apreciación y desconocimiento de los procesos que impiden que la accionante reclame la protección del derecho de propiedad que tiene sobre un bien que fue fraudulenta e ilegalmente distraído de la comunidad legal de bienes.

59. Y, precisamente, es por ser deber del juzgador "determinar el derecho" que corresponde a las partes en un litigio que la sentencia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marras deberá ser anulada, en su contexto, pues al no examinar a detalle las sentencias aportadas como prueba, ha dejado a la exponente en un estado de indefensión que le impide acceder a los tribunales para reclamar efectivamente el derecho de propiedad que tiene sobre el inmueble distraído por su ex esposo, Hugo Radhamés Lavandier Almonte.

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión concluye de la siguiente forma:

Primero: admisible en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Isis Socorro Fernández Romero, contra la sentencia identificada con el número 033-2021-SSEN-00621, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2021, por ajustarse a derecho en la modalidad de su trámite.

Segundo: en cuanto al fondo, la nulidad de la referida sentencia número 033-2021-SSEN-00621, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2021, por vulneración flagrante al debido proceso y al derecho fundamental de propiedad de Isis Socorro Fernández Romero, tal y como ha podido ser comprobado.

Tercero: liberar del importe y distracción de las costas procesales, dada la naturaleza de lo juzgado y por ser de imperioso mandato legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Isis Bueno, en su escrito de defensa, expone como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

28.- La señora ISIS SOCORRO FERNANDEZ ROMERO, basa su recurso en aspectos de hecho, los cuales desarrolla en su instancia. En síntesis, la recurrente alega como fundamento de su recurso el hecho de que, no se tomó en cuenta que la demanda en nulidad fue interpuesta con anterioridad al embargo.

[...]

31.- Resulta que al aventurarse la señora ISIS SOCORRO FERNANDEZ ROMERO, a interponer un Recurso de Revisión Constitucional, basado en cuestiones fácticas en que se sustenta el proceso, sin ningún tipo de fundamento constitucional, la hoy recurrente no ha hecho mas que desnaturalizar la figura del recurso de revisión instaurado por la LOTCPC.

[...]

38.- Por lo expuesto anteriormente, este honorable Tribunal Constitucional debe declarar inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional incoado en fecha 1 de noviembre de 2021 por la señora ISIS SOCORRO FERNANDEZ ROMERO, por estar fundamentado el referido recurso, en argumentos de mera legalidad, basado en cuestiones de hecho; es decir por haber sido incoado el mismo en franca contradicción a la naturaleza y límites de la competencia del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional en la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

[...]

43.- Contrariamente a lo alegado por la Recurrente, señora ISIS SOCORRO FERNANDEZ ROMERO, la Sentencia atacada no tiene el vicio aludido por esta. Basta leer la misma para comprobar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (el Magistrado Manuel Alexis Read Ortiz como juez ponente), dictó una decisión apegada a las leyes adjetivas que rigen la materia, así como a la Constitución de la República. [...]

45.- De los considerandos transcritos más arriba, se comprueba que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hizo una correcta aplicación de la ley y de la Constitución de la República, al comprobar que los jueces de fondo (primera instancia y grado de apelación) hicieron una correcta apreciación de los hechos y los documentos de la causa exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada..."

46. Por las razones expuestas anteriormente, es obvio que Sentencia número 033-2021-SSEN-00621, de fecha 28 de julio de 2021, está correctamente motivada y que consecuentemente la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha incurrido en el vicio señalado por la parte Recurrente. Por lo que el recurso de revisión debe ser rechazado.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

48.- En cuanto a la supuesta imposibilidad de acceder a los tribunales para reclamar su supuesto derecho de propiedad -que no es tal-, esto resulta ser totalmente inverosímil, toda vez que es la propia recurrente que invita a este honorable Tribunal Constitucional a evaluar sentencia dictadas por tribunales civiles y del ámbito de tierras, para supuestamente comprobar una vulneración de derechos.

49.- Por todo lo anterior, resulta incuestionable que los supuestos vicios alegados por la señora ISIS SOCORRO FERNANDEZ ROMERO no son ciertos, resultando mas que evidente que Sentencia número 033-2021-SSEN00621, de fecha 28 de julio de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no ha incurrido en vicio alguno. Por lo que el recurso de revisión debe ser rechazado.

En esas atenciones, la parte recurrida en revisión concluye de la siguiente forma:

De manera principal y alternativa:

PRIMERO: (A) DECLARAR INADMISIBLE, el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto en fecha 1 de noviembre de 2021, por la señora ISIS SOCORRO FERNANDEZ ROMERO, en contra de la Sentencia número 033-2021-SSEN-00621, de fecha 28 de julio de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por estar fundamentado en argumentos de mera legalidad, basado en cuestiones de hecho.

De manera subsidiaria y solo para el caso remoto, hipotético e improbable de que fueren rechazadas las conclusiones principales cuya formulación precede:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: RECHAZAR el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto en fecha 1 de noviembre de 2021, por la señora ISIS SOCORRO FERNANDEZ ROMERO, en contra de la Sentencia número 033-2021-SSEN-00621, de fecha 28 de julio de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por esta no vulnerar disposiciones constitucionales;
y,

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y en todos los casos, DECLARAR la conformidad de la citada Sentencia número 033-2021-SSEN-00621, de fecha 28 de julio de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con la Constitución de la República Dominicana

6. Pruebas documentales

Los documentos que figuran, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Isis Socorro Fernández Romero contra la Sentencia núm. 033- 2021-SSEN-00621, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021).
2. Escrito de defensa depositado por Isis Bueno Fontana respecto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Isis Socorro Fernández Romero contra la Sentencia núm. 033- 2021-SSEN-00621, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Sentencia núm. 033- 2021-SSEN-00621, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021).

4. Acto núm. 180/2021, del cinco (5) de octubre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Juan Francisco Santana, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto inicia con una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y cancelación de hipoteca, incoada por Isis Socorro Fernández Romero contra Isis Venecia Bueno Fontana, Ricardo Francisco Leslie Arredondo, Gladys Altagracia del Corazón de Jesús Martínez Alba, Hugo Radhamés Lavandier Almonte y Henry Joel Jordán Solano, relativa al apartamento núm. 601 del condominio Torre Veronesa, ubicado en la parcela núm. A-9, DC. 3, Distrito Nacional, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la Sentencia núm. 0314-2018-S-00045, del diecinueve (19) de febrero del dos mil diecinueve (2018), que declaró su incompetencia en razón de la materia para conocer de la demanda.

Posteriormente, Isis Socorro Fernández Romero recurre en apelación dicha decisión y la Segunda Sala de Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la Sentencia núm. 1398-2019-S-00022, del trece (13) de marzo del dos mil diecinueve (2019), rechaza el mismo. Inconforme, la Sra. Fernández Romero acude a la vía casacional donde la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declara el rechazo de tal recurso mediante la Sentencia núm. 033- 2021-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SSEN-00621, del veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada, en primer orden por ser las normas relativas a plazos de orden público (Sentencia TC/0543/15:p. 16; Sentencia TC/0821/17:p. 12), a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, notificación que debe ser a persona y domicilio (*Cfr.* Sentencia TC/0109/24: párr. 10.14). En relación con el plazo de treinta (30) días previsto en el texto transcrito se computan calendarios y franco (Sentencia TC/0143/15: p. 18), cuya inobservancia se sancionará con la inadmisibilidad (Sentencia TC/0543/15: p. 21)¹.

9.2. En este contexto, este tribunal comprueba que el presente recurso de revisión fue presentado dentro del plazo establecido por el legislador, dado que

¹ Mediante la sentencia TC/0213/21, ratificando el criterio de que: Este carácter de plazo, de calendario, implicaría que, para el cálculo de los días los fines de semana y los días feriados son computados. Existe una excepción que cuando el último día del plazo caería en un día feriado, el vencimiento se trasladaría al próximo día.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre la fecha de notificación de la sentencia mediante el Acto núm. 180/2021, del cinco (5) de octubre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Juan Francisco Santana, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, hecho a persona o domicilio, y en la fecha de depósito del recurso el mismo no había transcurrido en su totalidad.

9.3. A continuación, se examinará si el recurso de revisión satisface los requisitos del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (A) y, finalmente, si el referido recurso reviste especial trascendencia o relevancia constitucionalidad, en los términos del artículo 53, párrafo, de la Ley núm. 137-11.

(A) Admisibilidad del recurso de revisión bajo el art. 53 de la Ley núm. 137-11

9.4. Observamos, asimismo, que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (en ese sentido, Sentencia TC/0053/13: pp. 6-7; Sentencia TC/0105/13: p. 11; Sentencia TC/0121/13: pp. 21-22; y Sentencia TC/0130/13: pp. 10-11) con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277², como el establecido en el párrafo capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En efecto, el requisito se cumple, ya que la sentencia objetada es del veintiocho (28) de junio del dos mil veintiuno (2021).

²Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. En atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la citada Ley núm. 137-11, el recurso debe justificarse en algunas de las causales siguientes: (1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; (3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental. En el presente caso, la parte recurrente fundamenta—a modo general—su recurso en la violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en vista de que la justicia que reclamaba no fue respondida al haberse declarado la perención del recurso de casación, es decir, que está invocando la tercera causal de las detalladas *ut supra*.

9.6. Conforme al mismo artículo 53, en su numeral 3, la procedencia del recurso se encontrará supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos: (a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; (b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. (c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar (Artículo 53.3). La configuración de los supuestos se considerará *satisfechos* o *no satisfechos* dependiendo de las circunstancias de cada caso (*Vid.* Sentencia TC/0123/18: 10.j).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. Con relación a estos requisitos se precisa recordar lo establecido en la Sentencia TC/0123/18³; en tal sentido, analizando los requisitos anteriores constatamos que el preceptuado en el artículo 53.3.a) —relativo al reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente— queda satisfecho en la medida que la violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, así como al derecho de propiedad que se le atribuye a la decisión tomada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no podía ser invocada previamente por la parte recurrente, pues esta se presenta en ocasión de la decisión jurisdiccional recurrida.

9.8. Con relación al requisito exigido en el artículo 53.3.b) de la Ley núm. 137-11 —sobre el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente—, este también se encuentra satisfecho al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida.

9.9. Con relación al requisito exigido en el literal c) del artículo 53.3, a partir de los argumentos esbozados en el recurso, es posible constatar que el recurrente no se encuentra conforme con la decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En el presente caso, verificaremos que también se satisface en la especie, toda vez que las violaciones invocadas, han sido imputadas de modo inmediato y directo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de la aplicación incorrecta del derecho (Sentencia TC/0067/24).

³Del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), destacando: “*el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. Por tanto, en el caso concreto, el Tribunal Constitucional procederá a examinar la satisfacción de los requisitos previamente descritos haciendo aplicación de la unificación de criterios realizada por medio de la Sentencia TC/0123/18. Al analizar la satisfacción de los requisitos citados, se comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues se está alegando violación al debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho a la propiedad, lo cual se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra ella; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 033- 2021-SSen-00621, del veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021), es decir, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que se sustentan en el recurso.

**(B) Inadmisibilidad en razón de la
falta de especial trascendencia o relevancia constitucional**

9.11. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. De acuerdo con el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.12. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada (Sentencia TC/0010/12), fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.13. Los presupuestos de análisis de la especial trascendencia o relevancia constitucional, en adición a los que prevé nuestra Sentencia TC/0007/12, se encuentran desarrollados en la Sentencia TC/0409/24 y la Sentencia TC/0440/24.

9.14. Corresponde al Tribunal Constitucional poder evaluar la existencia o no de especial trascendencia o relevancia constitucional en cada caso (Sentencia TC/0205/13; Sentencia TC/0404/15), aunque se recomienda al recurrente exponer la motivación mínima para convencer al tribunal de asumir el conocimiento del caso (*mutatis mutandis*, Sentencia TC/0007/12: 9.a). Conforme a la lectura de la instancia introductoria del recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, se puede advertir que la recurrente no indica qué cuestión constitucional –respecto a derechos fundamentales– está implicada en el presente caso *para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales* (Ley núm. 137-11, Art. 100).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15. El recurso de revisión que nos apodera, si bien simplemente se enuncia la lesión de ciertos derechos fundamentales (Recurso de revisión, párr. 38), el alegato, así como su examen, se circunscribe a una cuestión de « la distracción ilegal y fraudulenta de un bien que forma parte de la comunidad legal de bienes», así como al «debido examen y valoración probatoria por parte del ente casacional, justificado en la falta de verificación oportuna de las piezas y documentos aportados por la parte actora» (Recurso de revisión, párrafos 42 y siguientes). En otras palabras, se refieren a cuestiones de mera legal y cuestiones de puro hecho ajenas a la interpretación de la Constitución y a la necesidad de aclaración necesaria por parte del Tribunal Constitucional de su doctrina.

9.16. En efecto, esta sede constitucional estima que, de los alegatos de la recurrente, no se configura ninguno de los supuestos previstos en nuestra Sentencia TC/0007/12. Tampoco se desprende de los alegatos de la recurrente, por ejemplo, en adición a los supuestos previstos en la Sentencia TC/0007/12, una práctica reiterada o generalizada de incumplimiento de derechos fundamentales; o se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora, según la Sentencia TC/0123/18, ni mucho menos una situación manifiesta de absoluta o avasallante vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, sobre todo si, en el presente caso, no se hace méritos ni se conoció méritos. Consecuentemente, se declara la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por la señora Isis Socorro Fernández Romero, por no satisfacer el requerimiento de especial trascendencia y relevancia constitucional prescrito por el art. 53, párrafo, de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Constan en acta los votos salvados de las magistradas Sonia Díaz Inoa y Army Ferreira, y el voto disidente de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera, los cuales se incorporarán a la presente decisión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Isis Socorro Fernández Romero, contra la Sentencia núm. 033- 2021-SSEN-00621, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, interpuesto por Isis Socorro Fernández Romero y, a la parte recurrida, Isis Bueno Fontana.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada sentencia se publique en el Boletín del Tribunal Constitucional, conforme al artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria